1860/2024 ALPEMAR SA (TF 57290469-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 12 de julio de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 10/5/2024 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el pronunciamiento del TFN de fecha 26/06/2023 que revocó la Resolución n° 36/2019 dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17211- 13-2016 en cuanto condenó a ALPEMAR SRL a la pena de multa por la comisión de la infracción establecida en el art. 962 del C.. Asimismo, señaló que la multa de $ 333.902,80 -impuesta en sustitución del comiso que hubiere correspondido- se encontraba cancelada con el pago efectuado según constancias obrantes en las actuaciones administrativas, y procedió a reencuadrar la infracción bajo el supuesto previsto en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA. Revocó la Resolución n° 64/2016 dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, con costas (art. 68, 1° parte del CPCCN)

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 25/6/24- fue contestado por su contraria.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de materias de derecho procesal (tales las concernientes a la consideración de la insuficiencia del fundamento recursivo), así como de hecho y prueba (tales las referidas a la ausencia de identificación precisa del lugar -dentro del buque- en que fué hallada la mercadería en supuesta infracción, circunstancia que la demandada omitió

precisar, extremo en el que se sustenta -vale recordar, sin incurrir en reiteraciones innecesarias- la deficiencia de imputación que dió lugar a la revocación de la sanción) las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 12/07/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38693011#419406041#20240711222741925